

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, febrero 15 del 2023. Informo a la señora Juez que, la curadora ad litem designada para representar a los herederos indeterminados allegó contestación de la demanda dentro del término oportuno, manifestando renuncia al resto del término. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 259

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00031-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Uviter Yurany Sánchez Narváez
Demandados: Kevin Alexis Campo Sánchez, Yeimi Alexandra Campo Sánchez (menor) y herederos indeterminados del causante Wilington Campo Navarro C.C. No. 76.029.600

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la correspondiente notificación a los demandados, concediéndoles el termino de ley para ejercitar su derecho de defensa; para el efecto, el apoderado de la demandante allegó soportes de notificaciones a éstos¹ remitidas a los correos electrónicos indicados en el escrito de subsanación de la demanda.

En este punto, atendiendo a que YEIMI ALEXANDRA CAMPO SÁNCHEZ, demandada en el presente asunto, es menor de edad, se dispuso la notificación respectiva al delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y al Defensor de Familia asignado a este despacho, quienes fueron efectivamente notificados conforme obra prueba en el expediente²

En lo referente a los herederos indeterminados del Causante WILINGTON CAMPO NAVARRO, se tiene que la demanda fue contestada dentro del término oportuno por parte de la curadora ad litem designada para la defensa de dichos interesados dentro de este juicio.

Así las cosas, el término concedido para contestar la demanda se encuentra vencido, sin que los demandados determinados replicaran la acción, salvo la auxiliar de la justicia que representa a los indeterminados.

¹ Consecutivos 021 y 022 del expediente.

² Consecutivo No. 025 del expediente.

En ese orden, deberá tenerse por no contestada la demanda por la parte demandada cierta y se tendrá por contestada la misma, respecto de estos últimos.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”.

Se decretará la prueba testimonial solicitada por la demandante, pero desde ya y conforme al inciso 2° del art. 212 del C.G del P. se limitará la misma a solo dos deponentes MARÍA GLOMAR MUÑOZ PERAFAN Y ANA DILÑIA CORTES URBANO, por cuanto se han citado a tres personas para declarar sobre los mismos hechos, debiendo declarar sobre los supuestos fácticos contenidos en la demanda, relacionados con la presunta convivencia de la pareja SANCHEZ-CAMPO. Así mismo, se recibirán los interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del mismo dispositivo normativo.

No se decretarán pruebas por los demandados, por cuanto no fueron solicitadas.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de los demandados KEVIN ALEXIS CAMPO SÁNCHEZ Y YEIMI ALEXANDRA CAMPO SÁNCHEZ.

³Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia a la que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

7.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de los señores MARÍA GLOMAR MUÑOZ PERAFAN Y ANA DILÑIA CORTES URBANO, quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, relacionados con la presunta convivencia de la pareja SANCHEZ-CAMPO. Se limita así la prueba testimonial acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con la demandante y la parte demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se

surtirá igualmente el que ha solicitado la actora a quienes conforman la parte pasiva de la acción.

NOVENO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451692a9dbb74fc13e6276584c05f2a1dab062d88fad93f5b1e8f0c2a26e6da**

Documento generado en 15/02/2023 07:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>